



Decreto Supremo

N° 001 -2019-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2017-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se establecen, entre otros, las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población;

Que, mediante el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1280, se dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en calidad de Ente rector del sector saneamiento, tiene como función aprobar la normatividad reglamentaria sectorial;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, tiene por objeto regular, entre otros, la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural; las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de saneamiento; y, la política de integración;

Que, en el marco de la delegación de facultades otorgadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 30776, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, se emitió el Decreto Legislativo N° 1357, a través del cual se efectúan modificaciones al Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, con la finalidad de fortalecer la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad;



Que, con el objeto de regular las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1357 en el Decreto Legislativo N° 1280, resulta necesario efectuar modificaciones al referido Reglamento a fin de garantizar su implementación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1357; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA

Modifíquese los artículos 4, 7, 8, 10, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 36, 41, 42, 50, 51, 52, 61, 62, 63, 64, 65, 73, 75, 77, 82, 97, 109, 117, 118, 122, 127, 138, 139, 151, 152, 153, 155, 157, 158, 163, 164, 165, 166, 173, 177, 178, 180, 195, 198, 199, 204, 218, 224, la Tercera y Quinta Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:

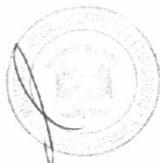
(...)

8. Área de Prestación de Servicios: Es el ámbito de responsabilidad en la que los prestadores de servicios de saneamiento brindan dichos servicios e incluye el área potencial en la que podría brindarlos eficientemente. El área potencial se define de acuerdo a la implementación de la escala eficiente, la política de integración y otros criterios que determine la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).

9. Certificado de Factibilidad de los servicios de saneamiento: Documento emitido por el prestador de servicios, que contiene las condiciones técnicas y administrativas necesarias para abastecer de los servicios de saneamiento solicitados por un tercero interesado, sea propietario o poseedor.

10. Contrato de contribución reembolsable: Contrato por el cual la empresa prestadora y el proponente acuerdan las condiciones, procedimientos y plazos para la ejecución, entrega y recepción de la obra a ser ejecutada mediante el mecanismo de contribución reembolsable, así como las estipulaciones que correspondan al reembolso.

11. Contrato de explotación: Acuerdo celebrado por una o más municipalidades provinciales con las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, cuyo objeto es otorgar el título habilitante que define los términos y las condiciones de la explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, el ámbito de responsabilidad, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.





Decreto Supremo

12. Contrato de suministro: Acuerdo entre un prestador de servicios de saneamiento y el usuario, según corresponda, en virtud del cual el primero se obliga a proveer los servicios de saneamiento y el segundo se compromete a pagar por estos.

13. Contribución reembolsable: Aportes reembolsables que reciben las empresas prestadoras en obras o en dinero, para habilitaciones urbanas, la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o para la extensión de los servicios de saneamiento, por parte del proponente, que pueden ser aceptadas con carácter reembolsables por la empresa prestadora en el marco del contrato de Contribución reembolsable. Estas deben estar comprendidas en el Plan Maestro Optimizado (PMO). Los aportes en obras o en dinero deben ser incorporados en el Estudio Tarifario de las empresas prestadoras.

14. Cuota familiar: Pago realizado al prestador en el ámbito rural correspondiente a los servicios de saneamiento que brinda. La cuota familiar es aprobada por el prestador del servicio conforme a la metodología establecida por la Sunass.

15. Escala Eficiente: Nivel mínimo en el que un prestador puede brindar los servicios de saneamiento de manera eficiente con costos medios o totales por unidad producida considerando la población bajo su ámbito de responsabilidad, su grado de concentración, los servicios de saneamiento que presta y otras características que considere la Sunass.

16. Estudio tarifario: Documento técnico que sustenta las tarifas aprobadas por la Sunass, elaborado sobre la base del PMO o los planes para la prestación de servicios de las Unidades de Gestión Municipal y de los Operadores Especializados y de lo establecido en los contratos de asociación público privada.

17. Estructura tarifaria: Conjunto de tarifas y sus correspondientes unidades de cobro de los servicios brindados por los prestadores, establecidas en función del tipo de usuario, nivel de consumo, localidad, estacionalidad o cualquier otro aspecto definido por la Sunass en el estudio tarifario. Incluye las asignaciones de consumo.

18. Explotación de los servicios de saneamiento: Atribución que ostenta la municipalidad provincial para prestar los servicios de saneamiento en su jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

19. Opciones tecnológicas convencionales: Conjunto de tecnologías en servicios de saneamiento a nivel multifamiliar, de carácter universal y definitivo, siempre que cumplan determinadas condiciones técnicas.

20. Opciones tecnológicas no convencionales: Tecnologías que permiten brindar los servicios de saneamiento de forma segura y continua a nivel familiar o multifamiliar y cuya selección depende de una evaluación previa de las condiciones técnicas del lugar donde se ubica la vivienda, así como una evaluación cultural y socioeconómica de los beneficiarios.



21. Plan de Fortalecimiento de Capacidades: Instrumento de gestión de los prestadores de servicios de saneamiento orientados al fortalecimiento de sus capacidades individuales y de la organización, que contempla en forma planificada y sistémica los objetivos, metas, estrategias y actividades que conducirán a mejorar el desempeño en la gestión empresarial, gestión económico financiera y gestión técnico operativa de los prestadores.

22. Plan Maestro Optimizado (PMO): Documento de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años, elaborado por las empresas prestadoras. Contiene la programación en condiciones de eficiencia de las inversiones, cualquiera que sea su fuente de financiamiento, costos operativos e ingresos relativos a la prestación de los servicios, así como sus proyecciones económicas y financieras.

23. Plan Nacional de Saneamiento: Principal instrumento de planeamiento estratégico sectorial para el logro de la política pública del sector que contiene, entre otros, los objetivos, estrategias y metas, así como los programas, inversiones y fuentes de financiamiento orientados a alcanzar la cobertura universal de los servicios de saneamiento.

24. Prestador de servicios: Persona jurídica constituida según las disposiciones establecidas en la Ley Marco y en el presente Reglamento, cuyo objeto es prestar los servicios de saneamiento a los usuarios, a cambio de la contraprestación correspondiente. Para efectos de la regulación económica, se entiende por prestadores de servicios a los señalados en el párrafo 68.3 del artículo 68 de la Ley Marco.

25. Programas del Ente Rector: Estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica vinculada a los servicios de saneamiento, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

26. Proponente: Promotor inmobiliario o habilitador urbano, que puede ser persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o en la extensión de los servicios de saneamiento, dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, que ejecuta la obra directamente o bajo contrato con terceros. Administra, promueve, habilita y comercializa un proyecto y/o edificación. Se incluye para efectos de la presente norma, a la población organizada, juntas vecinales, asociaciones de vivienda, entre otros.

27. Rehabilitaciones menores: Reparación de la infraestructura del sistema de agua potable de los servicios de saneamiento en el ámbito rural. Es realizada directamente por la organización comunal y destinada a evitar las pérdidas de agua potable, la cual es cubierta por los ingresos obtenidos por el cobro de la cuota familiar. La reparación no supera la suspensión por más de veinticuatro (24) horas continuas del servicio de abastecimiento de agua potable.

28. Regulación económica: Conjunto de normas, procesos y procedimientos a cargo de la Sunass mediante los cuales se fijan, revisan, reajustan el nivel y la estructura de las tarifas y la metodología para fijar el valor de la cuota familiar, cargos de acceso a los prestadores de servicios regulados, así como su desregulación, con la finalidad de favorecer la eficiencia y la sostenibilidad de los mercados de servicios de saneamiento así como de los productos y servicios derivados de los procesos y sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco, en beneficio de los usuarios, los prestadores y del Estado.





Decreto Supremo

29. Servicios de saneamiento: Servicio de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario, servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y servicio de disposición sanitaria de excretas. Los servicios de saneamiento abarcan la entrega a través de sistemas previamente instalados del agua potable a domicilio, disposición sanitaria de excretas o recojo de agua residual para su tratamiento posterior antes de ser vertidas en un cuerpo receptor de forma que no se afecte el ambiente a cambio del pago de una tarifa o cuota familiar al prestador del servicio de saneamiento.

30. Sistema de fortalecimiento de capacidades del Sector Saneamiento (SFC): Herramienta de planificación que, de manera coordinada y articulada entre las instituciones públicas y privadas, contribuye con la identificación de las necesidades de los prestadores de servicios de saneamiento para el desarrollo de las competencias de las personas, las capacidades de las organizaciones e instituciones del Sector Saneamiento.

31. Tarifa: Contraprestación, aprobada por la Sunass, que cobra el prestador por los servicios de saneamiento que brinda.

32. Usuario: Persona natural o jurídica a la que se presta los servicios de saneamiento.

33. Zona periurbana: Zona ubicada en el límite de la zona urbana consolidada, cuya solución para el acceso a los servicios de saneamiento puede incluir opciones tecnológicas convencionales o tecnológicas no convencionales.”

“Artículo 7.- Funciones de la Sunass

7.1. La Sunass, adicionalmente a las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en la Ley Marco, ejerce las funciones siguientes:

1. Determinar las áreas de prestación de los servicios de saneamiento y productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco, así como aquellas funciones que le corresponden realizar respecto a los mercados de servicios de saneamiento, teniendo en consideración la escala eficiente, la política de integración y otros criterios que determine la Sunass.

(...)

12. Emitir opinión previa para la constitución de una empresa prestadora.

20. Emitir opinión sobre los Contratos de Explotación y sus modificaciones, dentro del ámbito de sus competencias.

21. Otras funciones que se establezcan por la legislación vigente.

7.2. (...).”



“Artículo 8.- Funciones del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento

8.1. El Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) en el marco de sus competencias, además de las establecidas en la Ley Marco, ejerce las siguientes funciones:

1. Promover y asistir a las empresas prestadoras en el proceso de adecuación e implementación de la Ley Marco, el presente Reglamento y la normativa sectorial.
(...)”.

“Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales

10.1. Las municipalidades provinciales, en concordancia con las políticas sectoriales emitidas por el Ente Rector y en el marco de las competencias señaladas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Marco, ejercen las funciones siguientes:

(...)

2. Planificar y programar, en coordinación con los demás niveles de gobierno, la ejecución de los proyectos de inversión en saneamiento, en el marco de la normativa de la materia.
3. Otorgar la explotación de los servicios de saneamiento.
4. Apoyar técnica y financieramente en el desarrollo de infraestructura y la adquisición de equipos para la prestación de servicios de saneamiento, en particular en las localidades que carecen de ellos.
5. Constituir empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales, así como constituir empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.
6. Cumplir con las obligaciones previstas en el contrato de explotación o similar y hacer cumplir aquellas que le correspondan a los prestadores de los servicios, sin perjuicio de las funciones que le corresponde ejercer a la Sunass.
7. Implementar los instrumentos y mecanismos del Sinagerd.
8. Informar a la Sunass respecto a la constitución de Unidades de Gestión Municipal, contratación de Operadores Especializados.
9. Otras funciones que establezca el presente Reglamento y las normas sectoriales, así como las funciones específicas y compartidas que establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

10.2. En el ámbito rural, corresponde a la municipalidad distrital, y de modo supletorio a la municipalidad provincial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Marco y de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ejercer las funciones señaladas en el párrafo precedente, en cuanto corresponda, así como:

(...)

3. Reconocer y registrar a las organizaciones comunales que se constituyan para la administración de los servicios de saneamiento.

(...)

5. Informar a la Sunass respecto al reconocimiento y registro de una Organización Comunal.





Decreto Supremo

6. Otras funciones que establezca el presente Reglamento y las normas sectoriales, así como las funciones específicas y compartidas que establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”

“Artículo 21.- Definición, finalidad y reglas de la integración

(...)

21.8. En el marco de lo establecido en el párrafo 13.4 del artículo 13 de la Ley Marco, las municipalidades competentes que brinden servicios en pequeñas ciudades, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco, se encuentren ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora y que no son atendidas por un prestador de servicios previsto en el artículo 15 de la Ley Marco, se incorporan al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, excepto en aquellos casos que la Sunass determine que aún no es viable la incorporación.

La municipalidad competente debe sustentar ante la Sunass que no puede integrarse a una empresa prestadora debido a razones económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales.

En el caso que la Sunass determine que efectivamente la solicitud de la municipalidad competente es procedente, autoriza la prestación de servicios a la municipalidad competente a fin de brindar los servicios de forma directa por un plazo máximo de tres (3) años, renovables por única vez, a través de la constitución de la Unidad de Gestión Municipal, o indirecta a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración.”

“Artículo 22.- Responsabilidad de las entidades competentes

(...)

22.2. La Sunass aprueba la Escala Eficiente y la actualiza cada cinco (5) años.

22.3. (...).”

“Artículo 26.- Incentivos para la integración

26.1. Los incentivos técnicos y económico-financieros aplicables a los prestadores de servicios que en el marco de la política de integración se integren de conformidad con la Ley Marco y las normas sectoriales, consisten en la priorización para:

(...).”



“Artículo 27.- Modalidades para la integración de los prestadores de servicios de saneamiento

27.1. Son modalidades de integración de prestadores:

1. La incorporación al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, de las áreas atendidas por Unidades de Gestión Municipal, Operadores Especializados u Organizaciones Comunales ubicadas: i) dentro de la(s) misma(s) provincia(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s); y, ii) una provincia distinta a las comprendidas en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.

2. La fusión entre empresas prestadoras por absorción.

3. La incorporación al ámbito de responsabilidad de la Unidad de Gestión Municipal del área atendida por una Organización Comunal.

4. La fusión de dos o más Organizaciones Comunales.

5. Otras que establezca el Ente Rector, a propuesta del OTASS.

27.2. Para la ejecución de las modalidades de integración de prestadores señaladas en los incisos 1 y 2 del párrafo precedente, que involucren dos (2) o más municipalidades accionistas, se procede a la emisión de acciones, conforme a lo que disponga el presente Reglamento y las normas sectoriales.

27.3. El OTASS mediante Resolución de su Consejo Directivo aprueba los criterios y el procedimiento para la ejecución de las distintas modalidades de integración de los prestadores de servicios de saneamiento, conforme con las disposiciones de la Ley Marco y el presente Capítulo.”

“Artículo 28.- Reglas aplicables para la fusión de empresas prestadoras

28.1. Para efectos de la fusión de empresas prestadoras por absorción, se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Dos (2) o más empresas prestadoras pueden fusionarse de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. La propuesta de fusión se da por iniciativa de cualquiera de las empresas prestadoras.

2. Los acuerdos de fusión son aprobados por la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora.

3. En los casos de fusión por absorción, se opta por la continuidad de la empresa prestadora con el mayor capital social, procediéndose a la liquidación de aquella de menor capital social.

4. La empresa prestadora absorbente observa en su estructura accionaria, la distribución del accionariado referida en el artículo 49 de la Ley Marco.

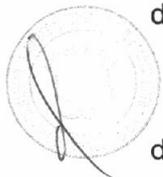
28.2. (...).”

“Artículo 29.- Integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras

29.1. (...)

29.2. El OTASS promueve, planifica y ejecuta la integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras como parte inicial de la integración de prestadores de servicios, con la finalidad de aprovechar economías de escala en función a la Escala Eficiente aprobada por la Sunass.

(...)”





Decreto Supremo

“Artículo 30.- Efectos de la desintegración o escisión

30.1. Para el presente Reglamento, se entiende por desintegración o escisión, al acuerdo que tenga por efecto la creación de un nuevo prestador de servicios a través de:

(...)

c) La disolución y liquidación de la empresa prestadora.

d) Otras que establezca el Ente Rector.

(...)

30.3. No se considera desintegración o escisión al acuerdo que implique los supuestos señalados en el párrafo anterior; siempre que tenga por finalidad integrarse a una empresa prestadora anteriormente constituida, la cual requiere de la opinión favorable del OTASS. Tampoco se considera desintegración o escisión al acuerdo que tenga por finalidad la disolución y liquidación de la empresa, en el marco de una concesión, siempre que dicha concesión se haga cargo de todo el ámbito de responsabilidad de la empresa que se disuelva y liquide.

30.4. (...).”

“Artículo 36.- Niveles de calidad de los servicios de saneamiento

36.1. (...)

36.2. Los niveles de calidad de los servicios de saneamiento son establecidos por la Sunass, en base a:

(...)

8. Calidad en la atención del usuario.

9. Confiabilidad operativa del servicio.

10. Otros que apruebe la Sunass.

36.3. (...).”

“Artículo 41.- Requisitos del contrato de explotación

41.1. Los contratos de explotación que suscriban la(s) municipalidad(es) provincial(es) con la empresa prestadora pública de accionariado municipal o empresa prestadora mixta contienen como mínimo lo siguiente:

1. (...)

4. La obligación de cumplir con las condiciones de calidad de la prestación de los servicios, de acuerdo con lo establecido por la Sunass.

5. (...)

7. Los derechos y obligaciones de las partes intervinientes.

8. Las penalidades en caso de incumplimiento del contrato.

9. Los mecanismos de resolución de controversias.



41.2. Los contratos de explotación se elaboran conforme al modelo aprobado por el Ente rector.

(...)"

"Artículo 42.- Funciones de las empresas prestadoras

Las empresas prestadoras tienen las siguientes funciones:

1. (...)

4. Formular y ejecutar el PMO. El PMO es presentado a la Sunass dentro de los plazos establecidos por el referido organismo regulador.

5. (...)

6. Promover e implementar mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos hídricos, incorporándolos en el PMO conforme a las disposiciones que emita la Sunass. A tal efecto, las empresas prestadoras están facultadas para adquirir bienes y servicios, formular, evaluar, aprobar y ejecutar las inversiones vinculadas a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la Sunass en su respectivo Estudio Tarifario. Asimismo, las empresas prestadoras están facultadas para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos, incluso cuando el proyecto ha sido ejecutado por un tercero, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, su Reglamento y normas sobre la materia.

7. (...)"

"Artículo 50.- Régimen legal especial societario

Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial societario establecido en la Ley Marco, el presente Reglamento, y en las normas sectoriales; y, supletoriamente, por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en lo que no contravenga a las normas antes mencionadas."

"Artículo 51.- Estatuto social

51.1. Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal elaboran y adecuan su estatuto social considerando las disposiciones de la Ley Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

51.2. (...)

51.3. Son nulas de pleno derecho las disposiciones del estatuto social que contemplen exigencias mayores o contravengan las disposiciones contenidas en la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales, en cuyo caso prima y es de aplicación lo dispuesto en las citadas normas.

(...)"

"Artículo 52.- Capital social

52.1. (...)

52.2. Todas las acciones que se emitan tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto. Las acciones son intransferibles, inembargables y no pueden ser objeto de medida cautelar, medida judicial o de contratación alguna o pasible de derecho real o personal. Las acciones que se emitan en el marco del FIAS y su Reglamento, son transferibles, para lo cual es necesario contar con la opinión favorable previa de la Sunass, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Marco.

52.3. (...)"





Decreto Supremo

“Artículo 61.- Requisitos para ser director

61.1. Para ser elegido y designado director, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. (...)
2. Contar con estudios de posgrado y/o cursos de especialización concluidos vinculados a regulación de servicios públicos y/o gestión y/o administración.
3. (...)

61.2. El requisito contenido en el inciso 2 del párrafo precedente, puede sustituirse con la acreditación de experiencia profesional no menor de diez (10) años en servicios públicos, siempre que haya desempeñado funciones relacionadas a una de las profesiones señaladas en el inciso 1 del párrafo precedente.

61.3. (...).”

“Artículo 62.- Impedimentos para ser director

Además de los impedimentos establecidos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, no podrán ser directores de una empresa prestadora pública de accionariado municipal:

1. (...)
4. Las personas que hayan sido destituidas, despedidas por falta administrativa y/o disciplinaria, o removidas por la Sunass, según corresponda, de empresas, entidades u organismos del Estado, que tenga la calidad de cosa decidida o cosa juzgada, según corresponda.
5. (...).”

“Artículo 63.- Elección y/o designación de los directores

63.1. (...)

63.5. Para efectos de los párrafos 63.3 y 63.4 precedentes, el Gerente General de la empresa prestadora de servicios de saneamiento pública de accionariado municipal solicita al gobierno regional y a los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, remitan al MVCS el expediente de los candidatos a director, titular y suplente, propuestos a través del Acuerdo de Consejo Regional respectivo o según los estatutos o normas pertinentes, respectivamente. El MVCS efectúa la revisión y evaluación correspondiente, de acuerdo a las disposiciones y los plazos que para dicho fin apruebe el Ente Rector.

63.6. En el supuesto que el Gerente General de la empresa prestadora municipal no cumpla con solicitar la presentación de los expedientes de los candidatos a director, titular y suplente, conforme a lo indicado en el párrafo precedente; el gobierno regional y las instituciones de la Sociedad Civil pueden remitir al MVCS los expedientes anteriormente señalados, de acuerdo a las disposiciones y los plazos que



para dicho fin apruebe el Ente Rector; sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar contra el Gerente General por dicho incumplimiento.

63.7. En caso que, el MVCS, realice la revisión y de esta advierta que no hay una terna apta de candidatos a director representante del gobierno regional o de la sociedad civil; puede completar la terna de candidato(s) aptos para su evaluación o en su defecto elegir entre dos candidatos aptos, conforme a las reglas que apruebe para tal fin el Ente Rector.”

“Artículo 64.- Remoción de los directores

64.1. (...)

64.5. Los directores pueden ser removidos por la Sunass, en virtud del procedimiento administrativo que esta inicie.”

“Artículo 65.- Vacancia de los directores

65.1. (...)

65.2. En caso de vacancia del director titular, el director suplente participa en el Directorio hasta que se designe al nuevo director en reemplazo del director vacado. Producida la vacancia del cargo de director, el nuevo director elegido o designado, según sea el caso, completa el periodo del director vacado.

65.3. (...)

65.5. La vacancia por incurrir en causal de impedimento, requiere de declaración expresa de vacancia del Directorio dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrida o conocida la causal o, en caso que el Directorio no la declare, la realiza la Junta General de Accionistas, debiendo constar expresamente en Acta la causal incurrida por el director para su vacancia, bajo responsabilidad. En este caso, el Directorio queda obligado, en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles desde que declaró la vacancia, a solicitar a la entidad o institución que designó al director vacado, que proceda a proponer al director reemplazante.

65.6. Para la designación del director reemplazante debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 52 de la Ley Marco y en el presente Reglamento, respecto a las disposiciones aplicables a la elección y designación de directores.

(...)”.

“Artículo 73.- Saneamiento físico legal de la infraestructura de los servicios de saneamiento

73.1. (...)

73.2. El OTASS promueve el saneamiento físico legal a que se refiere el presente artículo, en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.”

“Artículo 75.- Suspensión y remoción

75.1. En relación a lo establecido en los artículos 55 y 79 de la Ley Marco, la resolución que emita la Sunass disponiendo la suspensión del cargo, como medida cautelar, y/o la orden de remoción, como sanción, del director o gerente general, tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna. La suspensión del cargo y la orden de remoción son aplicables a todos los miembros del Directorio y al gerente general.





Decreto Supremo

75.2. Con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Sunass puede disponer la suspensión del cargo, como medida cautelar del director o gerente general. La Sunass aprueba las causales y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, la amonestación escrita, multa y orden de remoción del(los) director(es) y gerente general.”

“Artículo 77.- Empresa prestadora de servicios de saneamiento mixta

77.1. (...)

77.2. El capital social de una empresa prestadora de saneamiento mixta está representada por acciones nominativas aportadas por la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) en dinero u otros bienes, y acciones nominativas aportadas por el(los) inversionista(s) privado(s), las cuales representan partes alícuotas del capital. Todas las acciones tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto.

77.3. (...).”

“Artículo 82.- Ámbito de responsabilidad

Las Unidades de Gestión Municipal y los Operadores Especializados prestan los servicios de saneamiento en los centros poblados urbanos denominados pequeñas ciudades que no se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora.”

“Artículo 97.- Procedimiento

97.1. (...)

97.7. La factibilidad de servicios que considere ANR, obliga a la empresa prestadora a efectuar la modificación y actualización del PMO, durante el siguiente periodo regulatorio.”

“Artículo 109.- Condiciones mínimas para determinar la prestación temporal de los servicios de saneamiento

Para que la municipalidad distrital determine que no cuenta con la capacidad de prestar de manera directa los servicios de saneamiento en el ámbito rural, al que se hace referencia en el artículo 108 del presente Reglamento, se deben cumplir por lo menos con dos (2) de las siguientes condiciones:

1. (...)

2. Que en los últimos cinco (5) años consecutivos no haya contado con recursos en el Presupuesto Institucional de Apertura y/o en el Presupuesto Inicial Modificado para actividades relacionadas para la prestación directa de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, según la normativa vigente; o haya verificado que la Unidad de Gestión Municipal constituida no cuenta con recursos suficientes que le permitan cubrir los costos para la prestación directa de los servicios de saneamiento.



Se exceptúan aquellas municipalidades que obtienen recursos del canon, sobre canon y regalías mineras.

3. (...).”

“Artículo 117.- Obligación de constituir un Área Técnica Municipal (ATM)

117.1. (...)

Las funciones de supervisión y fiscalización las realizan las ATM hasta que la Sunass implemente dichas funciones. En tanto suceda ello, el ATM brinda información a la Sunass de manera semestral. El contenido de la información es definido por la Sunass.

117.2. (...).”

“Artículo 118.- Funciones

118.1. Las ATM, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Sunass, tienen las funciones siguientes:

(...).”

“Artículo 122.- Prohibiciones

Los usuarios de los servicios de saneamiento están sujetos a las prohibiciones siguientes:

1. Vender agua potable.

2. (...)

5. Conectarse clandestinamente a las redes del servicio o a las redes que no han sido previstas para distribución, o emplear cualquier mecanismo que extraiga agua potable directamente de las redes de distribución.

6. (...).”

“Artículo 127.- Mecanismos de compensación a favor de las empresas prestadoras

127.1. (...)

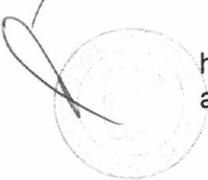
127.2. El mecanismo de compensación a favor de las empresas prestadoras es incluido en el PMO presentado a la Sunass. Si el mecanismo se implementa durante el periodo regulatorio, este debe ser informado a la Sunass por la empresa prestadora para la evaluación que corresponda.”

“Artículo 138.- Implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento pueden solicitar a la Sunass la incorporación del monto de la retribución en la tarifa en cualquier momento del periodo regulatorio, de acuerdo a las normas que emita la Sunass, en concordancia con la Ley Marco, la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM.”

“Artículo 139.- Ejecución de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

La retribución por servicios ecosistémicos se otorga directamente a los contribuyentes de dichos servicios o a los proveedores de bienes y servicios a favor de aquellos, según las siguientes modalidades:





Decreto Supremo

1. Ejecución de las inversiones por la empresa prestadora, en el marco de sus competencias, o por terceros contratados por esta. La ejecución también puede darse a través de contrataciones de bienes o servicios previamente definidos y aprobados en el respectivo Estudio Tarifario.

2. (...)

3. Convenios o contratos de administración y/o ejecución de las reservas de dinero por retribución de servicios ecosistémicos con entidades privadas especializadas creadas por Ley para la administración de fondos patrimoniales ambientales; de manera que estas, directamente o través de terceros, bajo sus procedimientos según ley de creación, ejecuten los proyectos o acciones de conservación, recuperación o uso sostenible de los ecosistemas generados del servicio ecosistémico.”

“Artículo 151.- Buen Gobierno Corporativo

151.1. El Gobierno Corporativo es el conjunto de principios, instrumentos, procesos y buenas prácticas que rigen el accionar de los órganos que conforman la estructura de las empresas prestadoras municipales y los conduce hacia una gestión eficiente, fomentando la confianza de los usuarios y de los demás grupos de interés.

151.2. Los principios del Buen Gobierno Corporativo se agrupan en:

1. (...)

3. Directorio.

4. (...).”

“Artículo 152.- Instrumentos del Buen Gobierno Corporativo

152.1. Los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo aplicables a las empresas prestadoras municipales, son los siguientes:

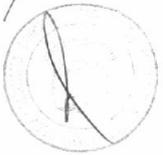
1. (...)

152.2. El Ente Rector aprueba mediante Resolución Ministerial los modelos de los instrumentos señalados en el párrafo anterior. Las empresas prestadoras municipales aprueban los citados instrumentos conforme a los modelos y disposiciones emitidas por el Ente Rector.

152.3. (...).”

“Artículo 153.- Responsabilidad para la aprobación e implementación del Buen Gobierno Corporativo en las empresas prestadoras municipales

153.1. La responsabilidad de la aprobación e implementación del Código de Buen Gobierno Corporativo en las empresas prestadoras municipales recae en el Directorio.



153.2. El Directorio instruye al gerente general las acciones a tomar para su implementación, ejecución y evaluación, así como adopción de medidas para corregir el incumplimiento de su Código de Buen Gobierno Corporativo.

153.3. El Directorio presenta a la Junta General de Accionistas el Informe Anual de Buen Gobierno Corporativo de la empresa, las acciones correctivas a tomar y la necesidad de su involucramiento, según corresponda.”

“Artículo 155.- Evaluación de la Gobernabilidad

155.1. Las empresas prestadoras deben realizar una evaluación anual de su Gobernabilidad, en base a lo dispuesto en el párrafo 39.2 del artículo 39 de la Ley Marco, y a los instrumentos establecidos por el Ente Rector.

155.2. La evaluación de la gobernabilidad puede ser realizada por un tercero. La evaluación de las empresas prestadoras incluidas en el RAT, debe ser llevada a cabo por el OTASS.”

“Artículo 157.- Evaluación de la Gobernanza

157.1. (...)

157.3. La evaluación anual de las empresas prestadoras incluidas en el RAT, debe ser llevada a cabo por el OTASS.

157.4. (...).”

“Artículo 158.- Del Código de Buen Gobierno Corporativo de las empresas prestadoras municipales

158.1. El Ente Rector aprueba mediante Resolución Ministerial el Modelo del Código de Buen Gobierno Corporativo para las empresas prestadoras municipales; el cual debe ser revisado cada tres (3) años y, de ser el caso, actualizado.

158.2. El Directorio de la empresa prestadora municipal es responsable de la aprobación, cumplimiento e implementación del Código de Buen Gobierno Corporativo.

158.3. (...)

158.4. Los gerentes de línea, de apoyo y de asesoría, liderados por el gerente general de la empresa prestadora municipal, propician el involucramiento activo del personal en el proceso de mejora del Gobierno Corporativo.”

“Artículo 163.- Responsabilidad del Ente Rector

En el marco de sus competencias para el fortalecimiento de los prestadores del Sector Saneamiento, el Ente Rector tiene las responsabilidades siguientes:

1. Aprobar los Lineamientos Estratégicos del SFC para el fortalecimiento de los prestadores de servicios de saneamiento, a efectos de orientar la intervención de los órganos, programas, organismos adscritos, y todos los actores vinculados al sector en los tres niveles de gobierno, las cuales incluyen acciones que impacten en la gestión empresarial, gestión económico financiera y gestión técnico operativa.

2. Evaluar de manera periódica el impacto de las acciones realizadas y resultados obtenidos en el marco del SFC que permitan implementar mejoras de la gestión de los servicios de saneamiento.





Decreto Supremo

3. Desarrollar con periodicidad anual y con carácter oficial, capacitaciones similares al Curso de Especialización en Saneamiento con el objetivo de dotar al personal técnico, operativo de los prestadores a nivel nacional y profesionales en general, de conocimientos teóricos y prácticos para contribuir el desarrollo sostenible del Sector Saneamiento. Estas capacitaciones podrán desarrollarse a nivel regional a través del SFC directamente por el Ente Rector y/o en alianza con universidades e instituciones educativas públicas o privadas, así como otras instituciones vinculadas al Sector Saneamiento.

4. Ejecutar a través de sus órganos, organismos, y programas de acuerdo a sus competencias intervenciones de financiamiento, elaboración de estudios, ejecución de proyectos de inversión, equipamiento, entre otros, orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento.”

“Artículo 164.- Fortalecimiento de Capacidades

164.1. El Fortalecimiento de Capacidades (FC) dirigido a los prestadores de servicios de saneamiento se respalda en el SFC, el mismo que establece corresponsabilidades entre el Estado, el sector privado y la cooperación internacional; quienes realizan intervenciones, en beneficio del crecimiento profesional, el desarrollo institucional, la mejora operacional y la optimización de recursos, de acuerdo a las necesidades identificadas por el Ente Rector, que permitan promover la eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural.

164.2. (...)

164.3. Los prestadores de servicios de saneamiento elaboran los Planes de Fortalecimiento de Capacidades (PFC), o documento similar para el caso de prestadores del ámbito rural, y solicitan la intervención de los participantes del SFC para la implementación de las acciones requeridas. Las instituciones participantes del SFC coordinan y articulan con el Ente Rector la planificación y ejecución de sus intervenciones de acuerdo a los lineamientos estratégicos del SFC en concordancia con sus funciones y competencias.”

“Artículo 165.- Plan de Fortalecimiento de Capacidades

165.1. El PFC facilita la identificación de la demanda de capacidades individuales y organizacionales de los prestadores de servicios de saneamiento, quienes elaboran y aprueban el PFC de acuerdo con los lineamientos que para este fin apruebe el Ente Rector. El Ente Rector establece a través de norma sectorial la vigencia de los PFC.

165.2. (...)



165.3. El Ente Rector, a través de la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, emite opinión previa favorable para la aprobación del PFC. Aprobado dicho documento, los prestadores de servicios de saneamiento lo remiten al Ente Rector para fines de su seguimiento.

(...).”

“Artículo 166.- Gestión de Recursos Humanos por competencias

166.1. La gestión de recursos humanos de los prestadores de servicios de saneamiento se efectúa en base al enfoque de competencias, de acuerdo con los lineamientos que apruebe para tal fin el Ente Rector.

166.2. Los prestadores de servicios de saneamiento tienen la responsabilidad de asegurar que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias, siendo este un proceso de aplicación obligatorio y progresivo. Los Centros de Certificación de Competencias tienen la obligación de informar al Ente Rector los avances en la implementación de los procesos de certificación de competencias.

166.3 El Ente Rector elabora, valida, aprueba y actualiza el Mapa Funcional del sector saneamiento, el cual sirve de base para la identificación de perfiles ocupacionales y ofertas de carreras formativas, a ser aprobados por las entidades competentes.

(...).”

“Artículo 173.- Fórmula tarifaria

173.1. La Sunass define y aprueba la fórmula tarifaria que corresponde a las empresas prestadoras considerando una vigencia no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años, en función al PMO que presenten de conformidad con la normativa que emita la Sunass.

173.2. (...)

173.4. En los casos de procesos de integración o incorporación, la Sunass emite la normativa correspondiente para la adecuación del régimen tarifario aplicable al área a ser atendida de manera efectiva por un prestador de servicios.

173.5. (...).”

“Artículo 177.- Financiamiento mediante transferencias y donaciones

177.1. (...)

177.3. En el marco del artículo 72 de la Ley Marco, la Sunass determina la tasa de actualización aplicable en cada prestador de servicios para su respectivo periodo regulatorio, conforme a la normativa que establezca. Para tal efecto, se debe considerar como referencia el costo de oportunidad de capital y el costo de capital medio ponderado.

177.4. (...).”

“Artículo 178.- Estructura Tarifaria

178.1. La estructura tarifaria es la que establezca la Sunass para cada caso, y es evaluada conjuntamente con la revisión de la fórmula tarifaria.





Decreto Supremo

178.2. Excepcionalmente, de oficio o a solicitud de la empresa prestadora, la Sunass puede evaluar la modificación de la estructura tarifaria, bajo los lineamientos que para tal efecto emita, siempre que la tarifa media anual aprobada en la fórmula tarifaria para el mismo período no sufra modificaciones y bajo el principio de equidad social, sin perjuicio de la facultad supervisora y fiscalizadora que le corresponde ejercer al organismo regulador.”

“Artículo 180.- Incrementos tarifarios

La aplicación de los incrementos tarifarios está asociada al cumplimiento de las Metas de Gestión establecidas para el periodo regulatorio, conforme se establezca en la normativa que emita la Sunass, que determine la forma de su publicación.”

“Artículo 195.- Compromisos en el fortalecimiento de capacidades

Las acciones de capacitación, asistencia técnica o innovación y transferencia tecnológica que brinda el OTASS están sujetas a los compromisos que asuman los prestadores de servicios por acuerdo de su máximo órgano o del Gerente General, según lo requiera el OTASS. Dichos compromisos son determinados por el OTASS según la realidad de cada prestador de servicios.”

“Artículo 198.- Alcances de la evaluación

198.1. La evaluación a que se refiere el artículo precedente comprende el análisis de los aspectos y alcances establecidos en el artículo 88 de la Ley Marco, en función a los siguientes criterios:

1. Solvencia económica: Se mide por la capacidad de la empresa prestadora para generar internamente ingresos que permita cubrir, durante la vigencia de la tarifa, costos de operación y mantenimiento y las obligaciones tributarias, laborales, así como sentencias judiciales consentidas y ejecutoriadas y embargos.

Para la evaluación de la solvencia económica-financiera, la Sunass puede realizar ajustes a la metodización de los estados financieros y flujos de caja, con la finalidad de sincerar la información y contar con indicadores económicos y financieros que reflejen la situación real en la que se encuentra la empresa prestadora. Los ajustes determinados por la Sunass también son utilizados en la elaboración de los Estudios Tarifarios de las empresas prestadoras.

2. (...).”

“Artículo 199.- Configuración de las causales para determinar la aplicación del RAT

199.1. (...)

199.2. Causales vinculadas con la gestión empresarial de la empresa prestadora:



1. El incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la empresa prestadora y la rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo de la empresa prestadora:

Se configura cuando la Sunass haya sancionado a la empresa prestadora dos (2) o más veces durante los tres (3) años anteriores al momento de realizar la evaluación por incumplimiento de la normativa sectorial relacionada con la gestión directiva de la empresa prestadora y/o relacionada con la Rendición de Cuentas, Desempeño y Buen Gobierno Corporativo. Se entenderá que la empresa prestadora ha sido sancionada cuando la resolución que impuso la sanción quedó firme o agotó la vía administrativa.

2. Existencia de actos o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración de la empresa prestadora, se configura en los casos en que la Sunass verifique, de manera documentada, alguno de los siguientes supuestos:

a) (...)

b) La empresa prestadora no haya implementado una o más acciones administrativas y/o legales en el plazo de dos (2) años de haberse emitido la recomendación de la (las) acción(es) de control a que se refiere el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Para tal efecto, la Contraloría General de la República remite a la Sunass el informe correspondiente.

c) (...)

3. (...)

4. Causal de no acatar las medidas correctivas y/o las sanciones impuestas por la Sunass:

a) Para el caso de las medidas correctivas se configura la causal cuando la Sunass haya sancionado a la empresa prestadora dos o más veces durante los tres (3) años anteriores al momento de realizar la evaluación por el incumplimiento de medidas correctivas. Se entiende que la empresa prestadora ha sido sancionada cuando la resolución que impuso la sanción quedó firme o agotó la vía administrativa.

b) Para el caso de las sanciones se configura la causal cuando dos o más veces durante los tres (3) años anteriores al momento de realizar la evaluación, la empresa prestadora no acató la sanción dentro de los plazos y términos en las que fue impuesta.

199.3. Causales vinculadas con la prestación del servicio de saneamiento:

1. El incumplimiento en la prestación del servicio de saneamiento, en perjuicio de los usuarios y de la población dentro de su ámbito de responsabilidad:

Se configura cuando la Sunass verifica, mediante actuaciones documentadas, el incumplimiento de las metas de gestión, en función del cumplimiento de las metas de gestión establecidas en la resolución tarifaria de la empresa prestadora aprobadas por la Sunass, en un porcentaje inferior al 80% del Índice de Cumplimiento Global durante los dos (2) últimos años.

2. El incumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta la empresa prestadora o de las obligaciones legales y técnicas exigidas a mérito del otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento:





Decreto Supremo

Se configura cuando la Sunass verifica, mediante actuaciones documentadas, que la empresa prestadora dentro de los tres (3) últimos años ha sido sancionada por la Sunass al menos dos (2) veces, por aspectos referidos a derechos de los usuarios, acciones de supervisión, aplicación de estructuras tarifarias distintas a las vigentes o por no aplicar incrementos tarifarios aprobados por la Sunass o reajustes tarifarios por acumulación del índice de precios que determine la Sunass. Se entenderá que la empresa prestadora ha sido sancionada cuando la resolución que impuso la sanción quedó firme o agotó la vía administrativa.”

“Artículo 204.- Inicio del RAT

204.1. (...)

204.3. El Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT, ratificado mediante Resolución Ministerial del Ente Rector, se publica en el Portal Institucional del OTASS, del Ente Rector y de la Sunass.

204.4. (...).”

“Artículo 218.- Plan de Reflotamiento

218.1. (...)

218.2 El OTASS, en cualquier momento del Régimen de Apoyo Transitorio, previa evaluación, determina si la empresa prestadora requiere un Plan de Reflotamiento.

En caso de requerirse, el plan es elaborado por la empresa prestadora. La Sunass y el OTASS participan conjuntamente en la elaboración de dicho plan. El Plan de Reflotamiento es aprobado mediante acuerdo de Consejo Directivo del OTASS.

(...).”

“Artículo 224.- Evaluación periódica de la empresa prestadora incorporada al RAT

224.1. La Sunass, cada tres (3) años de iniciado el RAT, o cuando el OTASS acredite que la empresa prestadora no incurre en ninguna causal que motive su continuidad dentro del RAT, efectúa la evaluación a que se refiere el artículo 102 de la Ley Marco, la cual consta en un informe que tiene por objeto sustentar y proponer al OTASS, la continuidad o conclusión del RAT de la empresa prestadora.

224.2. (...).”



“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Tercera.- Saneamiento del patrimonio social de las empresas prestadoras municipales

Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben sanear los inmuebles que utilizan para la prestación del servicio a fin de que sean incluidos en el patrimonio de la empresa, valorizando las obras de infraestructura pública que constituyen los sistemas y procesos de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, recibidas, administradas y/u operadas por estas, así como otros bienes inmuebles que la Junta General de Accionistas considere, en un plazo no mayor a tres (3) años contados desde la vigencia del presente Reglamento. Las empresas prestadoras municipales pueden incluir los citados bienes en el capital social de la empresa, para ello, la valorización se realiza de acuerdo a las reglas establecidas en el párrafo 56.2 del artículo 56 del presente Reglamento.

(...)

En el caso del aumento de capital, se determina únicamente la emisión de nuevas acciones, y no el incremento del valor actual de las existentes.

(...).

Quinta.- Régimen aplicable entre períodos regulatorios

(...)

Siempre que sea necesario para la viabilidad financiera de la Empresa Prestadora, se fijará una Tarifa Provisional, la que será igual a las tarifas por la prestación de los servicios que se encuentren vigentes al término del último año regulatorio, ajustadas por un factor polinómico o por otra metodología.

(...).”

Artículo 2.- Incorporación de artículos y de disposición complementaria final en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Incorpórese el párrafo 26.3 al artículo 26, el párrafo 29.3 al artículo 29, el párrafo 41.3 al artículo 41, el párrafo 51.4 al artículo 51, el párrafo 61.4 al artículo 61, el párrafo 65.7 al artículo 65, el párrafo 118.2 al artículo 118, el párrafo 141.4 al artículo 141, el párrafo 165.4 al artículo 165, los párrafos 166.4 y 166.5 al artículo 166, el literal d) al inciso 2 del párrafo 199.2 del artículo 199, el artículo 237-A y el artículo 239 en Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 26.- Incentivos para la integración

(...)

26.3. En caso que el OTASS o el Ente Rector, según sea el caso, identifiquen incentivos para la integración que tengan incidencia en las tarifas, la calidad de la prestación de los servicios o el fondo de inversiones, estos deben ser informados a la Sunass para su evaluación e inclusión en el cálculo tarifario o el estudio tarifario.”





Decreto Supremo

“Artículo 29.- Integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras

(...)

29.3. El OTASS mediante Resolución de su Consejo Directivo aprueba los criterios y el procedimiento para la ejecución de las distintas modalidades de integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras, conforme con las disposiciones de la Ley Marco y el presente Capítulo.”

“Artículo 41.- Requisitos del contrato de explotación

(...)

41.3. La Sunass evalúa si los contratos de explotación contienen lo anteriormente indicado. En los nuevos contratos de explotación, la Sunass requiere la inclusión de las citadas cláusulas.”

“Artículo 51.- Estatuto social

(...)

51.4. Es responsabilidad del Gerente General proponer a la Junta General de Accionistas la actualización del estatuto conforme a las disposiciones de la Ley Marco, el presente Reglamento, normas sectoriales y si fuera el caso a las disposiciones de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.”

“Artículo 61.- Requisitos para ser director

(...)

61.4. El Ente Rector determina los alcances de los requisitos para ser director a través de una norma sectorial.”

“Artículo 65.- Vacancia de los directores

(...)

65.7. El acuerdo de vacancia debe ser comunicado a la Sunass dentro de los tres (3) días hábiles de realizado el acuerdo bajo responsabilidad del Gerente General de la empresa prestadora.”

“Artículo 118.- Funciones

(...)

118.2. Las funciones detalladas en los incisos 2, 5 y 6 del párrafo precedente las ejerce la ATM hasta que la Sunass implemente sus funciones, conforme lo señalado en el párrafo 117.1 del artículo 117 del presente Reglamento.”



"Artículo 141.- Gestión del riesgo de desastres

(...)

141.4. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento pueden solicitar a la Sunass la incorporación de un monto para la conformación de una reserva para la Gestión del Riesgo de Desastres en la tarifa en cualquier momento del periodo regulatorio, de acuerdo a las normas que emita la Sunass, en concordancia con la Ley Marco, la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), su Reglamento y modificatorias."

"Artículo 165.- Plan de Fortalecimiento de Capacidades

(...)

165.4. El PFC incluye metas relacionadas con la certificación de competencias, entre otras."

"Artículo 166.- Gestión de Recursos Humanos por competencias

(...)

166.4. El Ente Rector identifica las brechas de recursos humanos y capacidades, promueve la formación profesional, la cual incluye la modalidad formativa dual, así como la consolidación de empresas formadoras para tal fin. Para el caso de los prestadores de servicios de saneamiento que se constituyan como empresas formadoras en las carreras con enfoque dual, dicha iniciativa es considerada como una acción implementada a favor de su código de buen gobierno corporativo, vinculada a la promoción de formación de competencias.

166.5. Las empresas prestadoras contribuyen en el proceso para lograr la acreditación de Centros de Certificación de Competencias para el Sector Saneamiento, pudiendo constituirse como Centros de Evaluación de Competencias. Asimismo, las empresas prestadoras constituidas y/o las que se constituyan como Centros de Evaluación de Competencias autorizadas por los entes competentes facilitan el acceso y uso de sus instalaciones para llevar a cabo la evaluación de desempeño de su personal técnico y operativo, del personal de otras empresas prestadoras, del personal de las empresas privadas que brindan servicios a las empresas prestadoras."

"Artículo 199.- Configuración de las causales para determinar la aplicación del RAT

199.1. (...)

199.2. Causales vinculadas con la gestión empresarial de la empresa prestadora:

1. (...)

2. Existencia de actos o conductas lesivas a la política y normativa sectorial, y a los intereses societarios, así como irregularidades o actos de corrupción en la administración de la empresa prestadora, se configura en los casos en que la Sunass verifique, de manera documentada, alguno de los siguientes supuestos:

(...)

d) cuando se lleven a cabo actos que impliquen la desintegración de la empresa prestadora municipal.

3. (...)."





Decreto Supremo

“Artículo 237-A.- Criterios para el cofinanciamiento del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento

237-A.1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110-A de la Ley Marco, excepcionalmente el Ente rector puede cofinanciar, de manera gradual y temporal, los costos de operación y mantenimiento de proyectos de saneamiento, bajo la modalidad de asociación público privada, aplicando para ello los siguientes criterios:

1. **Inclusión social:** considera los niveles de pobreza de la población beneficiaria.
2. **Capacidad de gestión de las empresas prestadoras:** considera los indicadores de gestión de las empresas prestadoras aprobados por la Sunass: relación de trabajo, agua no facturada y micromedición.
3. **Sostenibilidad del financiamiento de los costos de operación y mantenimiento:** considera la sostenibilidad financiera y los ingresos operativos de las empresas prestadoras, así como la capacidad de pago de los usuarios.

237-A.2. Los criterios son aplicados por la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a los proyectos de saneamiento ejecutados bajo la modalidad de asociación público privada de titularidad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en sus fases de planeamiento y programación, formulación y estructuración.

237-A.3. La gradualidad y temporalidad del cofinanciamiento de los costos de operación y mantenimiento se determinan en las fases de estructuración del proyecto de asociación público privada.

237-A.4. El Ente rector aprueba mediante Resolución Ministerial la metodología e indicadores de los criterios establecidos en el presente artículo.”

“Artículo 239.- Supervisión de contratos de asociación público privada

En el marco de la supervisión a la ejecución de los contratos de Asociación Público Privada regulados en el numeral 7 del artículo 79 de la Ley Marco, la Sunass verifica el cumplimiento de los niveles de servicio establecidos en el contrato y otorga la conformidad previa para el pago vinculado al cumplimiento de los mismos.”

Artículo 3.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

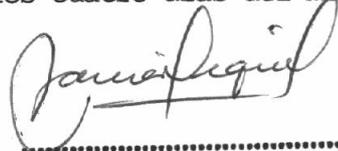
Única.- Plazo de la elaboración del nuevo modelo del Contrato de Explotación

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, aprueba mediante Resolución Ministerial el nuevo modelo de Contrato de Explotación. La citada Resolución Ministerial establece un plazo para que las municipalidades provinciales accionistas adecuen o suscriban, según corresponda, los Contratos de Explotación con las empresas prestadoras municipales.

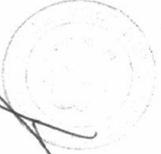
.....
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecinueve.



.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



.....
JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2017-VIVIENDA

I. ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (**Ley Marco**). Dicha norma tiene por objeto y finalidad; entre otros, establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley; así como, establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento.

El 26 de junio de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (**Reglamento**). Dicha norma tiene por objeto regular la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural; las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de saneamiento, así como los derechos y obligaciones de los usuarios y de los prestadores de servicios; y, la organización y gestión eficiente de los prestadores de servicios de saneamiento, política de integración, la regulación económica, la promoción en la protección del ambiente, la gestión del riesgo de desastres e inclusión social, así como la promoción de la inversión pública y privada orientada al incremento de la cobertura, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los servicios. Además, tiene la finalidad de asegurar la calidad, eficiencia y sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, para el logro del acceso universal.

Mediante la Ley N° 30776, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios", el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, por el plazo de sesenta (60) días calendario¹.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1357, Decreto Legislativo que modifica la Ley Marco, se modificó el artículo III del Título Preliminar, el párrafo 3.1 del artículo 3, el párrafo 14.2 del artículo 14, el párrafo 18.3 del artículo 18, el párrafo 27.3 del artículo 27, los artículos 41, 44, el inciso 7 del artículo 45, el párrafo 48.2 del artículo 48, los párrafos 49.2 y 49.3 del artículo 49, los artículos 52, 53, 54, el párrafo 55.1 del artículo 55, los artículos 73, 74, 76, el párrafo 78.2 del artículo 78, el párrafo 98.3 del artículo 98, el inciso 3 del párrafo 101.1 del artículo 101, el artículo 110, la Quinta y la Vigésima Disposiciones Complementarias Finales y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco; asimismo se incorpora el inciso 6 del artículo 10, el inciso d del párrafo 50.3 del artículo 50, el

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 26 de junio de 2018.

artículo 110-A y la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley Marco.

En tal sentido, este Decreto Supremo pretende modificar aspectos puntuales del Reglamento de la Ley Marco, a fin de dar cumplimiento lo dispuesto en la Ley N° 30776.

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

La población estimada del Perú al año 2016 es de 31.4 millones de habitantes, de los cuales, el 77.2% vive en el ámbito urbano, mientras que el 22.8% vive en el ámbito rural. De esta población se estima que **3,4 millones de peruanos carecen del servicio de agua y 8,0 millones de peruanos carecen del servicio de alcantarillado**, apreciándose de lo indicado que, las brechas en el acceso a los servicios de saneamiento constituyen el problema central que afecta al sector saneamiento.

Una de las medidas que se han llevado a cabo para cerrar las brechas en saneamiento, es la modificación de las disposiciones de la Ley Marco, a fin de fortalecer a los prestadores de servicios de saneamiento. Sin embargo, estas disposiciones no se pueden operativizar debido a que se requiere modificar las disposiciones del Reglamento; en temas como integración de prestadores, Gobierno Corporativo, Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, Gestión de Recursos Humanos, Régimen Legal Especial, Elección y Designación de Directores, Remoción y Vacancia de Directores, Periodo Tarifario, Funciones de las entidades involucradas en la prestación de los servicios.

III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. De igual modo, el artículo 7-A² dispone de manera expresa que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable; en ese sentido, el Estado debe garantizar este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos, y promoviendo el manejo sostenible del agua³.

En concordancia con el mandato constitucional, el Tribunal Constitucional señaló en su oportunidad que corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos de trascendencia para la realización plena del individuo⁴.

En ese contexto, mediante los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones (LOF) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS)⁵, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Marco, el MVCS es el Ente rector del sector saneamiento y como tal, le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y

² Incorporado mediante Ley N° 30588, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho fundamental.

³ El agua es un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente STC N° 6534- 2006-AA/TC, fundamento 18. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de enero de 2014.

sectoriales en materia de saneamiento, las que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional.

El inciso 1 del artículo 6 de la Ley Marco, indica que el MVCS, en calidad de Ente rector del sector saneamiento, tiene como función aprobar la normatividad reglamentaria sectorial. En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Marco dispone que mediante decreto supremo, el MVCS aprueba el Reglamento de la citada ley.

En atención a ello, mediante el Reglamento se establece que dicha norma tiene por objeto regular, entre otros, la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural; las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de las entidades con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de saneamiento; el gobiernos corporativos de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal y, la política de integración.

De acuerdo a lo mencionado, se aprecia que el marco normativo en mención habilita al Ente rector para aprobar el Reglamento, lo cual implica que también - el MVCS- se encuentra habilitado para aprobar las modificaciones que corresponda.

IV. PROPUESTA

Bajo el contexto expuesto, se propone un Proyecto de Decreto Supremo que modifique algunos artículos del Reglamento, relacionados con las modificaciones realizadas a la Ley Marco.

4.1 MODIFICACIONES NORMATIVAS AL REGLAMENTO

Sobre el particular, se propone que se incluya la definición de "Área de Prestación de Servicios", toda vez que de la lectura del artículo 7 - Funciones de Sunass, no se precisa qué alcances tiene, ni como se calcula. Entonces para una mejor comprensión de la normativa vigente, se requiere definir este instrumento a cargo de Sunass.

Sobre la modificación de la definición de "Contribución reembolsable", la definición actual no indicaba cómo se demostraba la aceptación dichas contribuciones (prestación del proponente) con cargo a reembolso (contraprestación del prestador). Por lo tanto, la modificación introduce que estas contribuciones son aceptadas y se formalizan a través del contrato de contribución reembolsable.

Respecto a la modificación de la definición de "Opciones tecnológicas no convencionales", ésta resultaba necesaria para precisar que el conjunto de tecnologías no son en sí mismas servicios de saneamiento, sino que a través de dichas tecnologías se brindan los servicios de saneamiento.

Sobre la introducción de la definición de "Plan de Fortalecimiento de Capacidades", ésta se propone para una mejor comprensión del Reglamento de la Ley Marco.

En lo que respecta a la modificación de la definición de "Servicios de saneamiento", es necesario precisar claramente la definición de servicios de saneamiento para asegurar que los esfuerzos vayan dirigidos al cierre de brecha



en el marco de nuestra Política Nacional de Saneamiento. En ese sentido, por Servicio de Saneamiento debe entenderse a la entrega de agua de calidad y cantidad suficiente, así como también, el recojo del agua residual generada o disposición de las excretas generadas de forma sanitaria a cada vivienda para su posterior tratamiento y disposición a cambio del pago de un monto equivalente (tarifa o cuota).

Sobre la modificación del artículo 7, se propone que las áreas de prestación de los servicios de saneamiento se determinen conforme a la escala eficiente, a la política de integración y a otros criterios que determine la Sunass.

Con relación a la función señalada en el inciso 12, resulta conveniente precisar que la opinión que emita la Sunass respecto a la constitución de una empresa prestadora deberá realizarse de manera previa a su materialización, la cual podrá ser favorable o no favorable.

Con relación a la función señalada en el inciso 21, cabe señalar que el Modelo del Contrato de Explotación aprobado por la Resolución Ministerial 425-2007-VIVIENDA señala explícitamente "Cualquier modificación al ámbito de responsabilidad de los servicios, requerirá previa opinión favorable de la Sunass".

Ahora bien, el contrato solamente obliga a las partes intervinientes y de ninguna forma puede ser entendido como fuente de competencias, funciones o actividades para la Sunass. Entonces, el Contrato de Explotación obliga a las partes a recurrir a la Sunass ante una modificación de su ámbito de responsabilidad, a fin de requerir su opinión favorable.

Ahora bien, si bien la Sunass es competente para opinar sobre la modificación de la tarifa, la determinación de la escala eficiente y el área de prestación y la calidad de los servicios de saneamiento, todo ello íntimamente ligado a una modificación del contrato de explotación; resulta necesario que esta función se encuentre contemplada expresamente, a fin de generar predictibilidad en las empresas prestadoras y en las municipalidades que suscribirán los referidos contratos de explotación.



Sobre la modificación del artículo 8, se esta Dirección propone precisar las funciones que debe ejercer el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (**OTASS**), en el marco de lo dispuesto en el inciso 1 del párrafo 80.1 del artículo 80 de la Ley Marco, con la finalidad de que el este organismo técnico fortalezca y asista a los prestadores de servicios del ámbito urbano en el proceso de adecuación no solo de la Ley Marco y su Reglamento, sino además en el proceso de implementación de la normativa sectorial.



Sobre la modificación del artículo 10, se propone la eliminación del inciso 2 del artículo vigente, a fin de que no entre en confusión con las funciones supervisora y fiscalizadora de la Sunass, más aun, cuando éstas se encuentran referidas al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras. De este modo, se contribuye con evitar una posible duplicidad de funciones respecto a una misma materia y sobre un mismo sujeto.

De igual modo, respecto al inciso 7, se precisa que los gobiernos locales deberán hacer cumplir las obligaciones contenidas en los contratos de explotación o documento que haga sus veces, reemplazando el término "supervisión", a fin de no generar confusiones con las funciones que realiza el organismo regulador, en el marco de sus respectivas competencias.

Sobre la propuesta contenida en el inciso 9 del párrafo 10.1 y 5 del párrafo 10.2, a través de esta función el organismo regulador podrá contar con información exacta y actualizada que le permita identificar adecuadamente a los prestadores de los servicios de saneamiento que se encuentren en el ámbito de su competencia.

En relación al inciso 3, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el párrafo 14.1 del artículo 14 de la Ley Marco, la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es ejercida indirectamente por las organizaciones comunales. La referencia a otras formas de organización, prevista en el inciso 3 del párrafo 10.2, podría prestarse a confusión respecto al término genérico del prestador, razón por la cual se propone su eliminación.

Sobre la modificación del artículo 21, se ha identificado la necesidad de realizar precisiones a la forma en cómo esta disposición debe ser aplicada por parte de las empresas prestadoras y las municipalidades distritales consideradas pequeñas ciudades.

El problema surge puesto que se constituyen Unidades de Gestión Municipal (UGM), sin antes haber agotado la posibilidad de que la pequeña ciudad haya sido incorporada al ámbito de una empresa prestadora, en el marco de la política de integración promovida por el Ente Rector.

Así, es necesario que las municipalidades competentes, debido a la posición que ostentan como responsables de la prestación de los servicios y a la información que poseen en esta materia, cumplan un rol más proactivo que, en coordinación con las empresas prestadoras, puedan identificar los escenarios donde podría configurarse o no la integración.

Sobre la modificación del artículo 22, se propone que el segundo párrafo del párrafo 22.2 debe formar parte del artículo 26 del Reglamento, puesto que es precisamente en este último donde se desarrollan las disposiciones relacionadas con los incentivos para la integración.

Por otra parte, se advierte que la autoridad competente para determinar la aplicación de incentivos es el OTASS, en coordinación con el MVCS, por lo que corresponde realizar dicha precisión.

Asimismo, resulta necesario indicar que cuando se identifiquen incentivos que puedan tener incidencia en las tarifas, la calidad de la prestación de los servicios o el fondo de inversiones, estas sean comunicadas a la Sunass a fin de que el organismo regulador evalúe la posibilidad de su inclusión en el cálculo tarifario o el estudio tarifario, según corresponda.

Sobre la modificación del artículo 26, se propone modificar el artículo a fin de aclarar que los incentivos no solo son para la integración de prestadores de servicios de saneamiento, sino también para la integración de operaciones y procesos entre empresas prestadoras, considerando que dicha integración es parte de la política de integración de la prestación de los servicios de saneamiento, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Marco.

Además, se incorpora un párrafo que regula que cuando se identifiquen incentivos que puedan tener incidencia en las tarifas, la calidad de la prestación de los servicios o el fondo de inversiones, estas sean comunicadas a la Sunass a fin de que el organismo regulador evalúe la posibilidad de su inclusión en el cálculo tarifario o el estudio tarifario, según corresponda.



Sobre la modificación del artículo 27, se propone modificar el artículo en el sentido de incentivar la integración de prestadores. Cabe indicar que la integración contenida en la normativa vigente solamente admite la integración se prestadores hacia una empresa prestadora.

En ese sentido, es razonable que se regulen otras formas de integración que supongan la unión de organizaciones comunales o la incorporación a una UGM.

Además, se suprime la modalidad de fusión por incorporación debido a que ello supone la creación de una nueva empresa prestadora, la que requiere Ley del Congreso.

Por otro lado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1357, la Sunass no resulta competente para establecer mecanismos o establecer procedimientos en materia de emisión acciones, por lo que se suprime este texto en el párrafo 27.2

Finalmente, se modifica el párrafo 27.3, toda vez que pueden darse casos en las que sí es necesario establecer criterios para algunas de las modalidades de integración. Se precisa, que para todos los casos si requiere de un procedimiento específico para la ejecución de las distintas modalidades de integración

Sobre la modificación del artículo 28, se propone suprimir la modalidad de fusión por incorporación debido a que ello supone la creación de una nueva empresa prestadora, la que requiere Ley del Congreso.

Sobre la modificación del artículo 29, se propone modificar el párrafo 29.2 a fin de que se reconozca que la integración de operaciones y procesos es el inicio de una integración de prestadores. Dicha modificación permitirá que en mérito a la Política de Integración de prestadores se pueda otorgar incentivos a la integración de operaciones y procesos.

Asimismo, se incluye un párrafo que regula que el OTASS pueda diseñar criterios y procedimientos "internos" para ejecución de la integración de operaciones y procesos. Dicha actividad se regula toda vez que la integración de operaciones y procesos es el primer para para la integración de prestadores y, además, se le otorgarán incentivos.

Sobre la modificación del artículo 30, si bien la disolución y liquidación de una EPS se encontraría inmersa en el literal b), resulta imprescindible que se regule textualmente para que los accionistas lo tomen en cuenta antes de acordar este tipo de decisiones.

Sin embargo, la modificación propuesta podría implicar una complicación para la entrada de una EPS privada. Por ello es que se señala expresamente que en el caso de concesiones, la disolución y liquidación de la EPM no se entenderá como una desintegración o escisión.

Sobre la modificación del artículo 36, se según la redacción actual, los niveles de calidad de los servicios de saneamiento son establecidos por la Sunass en base, entre otros, a la "Calidad del servicio brindado".

La denominación de dicho criterio es confusa, ya que no expresa con claridad la característica de la calidad del servicio a la que está referido y además, resulta ser redundante.

Por lo tanto, a fin de que haya claridad en la aplicación de este criterio, se considera necesario precisar los aspectos que lo comprenden. Por ello, teniendo en cuenta las demás características técnicas ya indicadas, se sugiere dividirlo en: "8. Calidad en la atención al usuario" y "9. Confiabilidad operativa del servicio", conforme con los requerimientos de calidad de la prestación del servicio establecidos en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

La calidad en la atención al usuario (ítem 8 propuesto) comprende el cumplimiento de los plazos establecidos para la atención de los problemas operacionales y comerciales, el cumplimiento del procedimiento de atención de reclamos, la comunicación y el abastecimiento en caso de interrupciones del servicio, el trato a los usuarios, la información brindada por el prestador y los canales de interacción con el usuario, entre otros.

La confiabilidad operativa del servicio (ítem 9 propuesto) comprende la capacidad de respuesta del prestador para atender problemas operativos, el cumplimiento de las condiciones de operación óptima de la infraestructura sanitaria, el adecuado control y mantenimiento de los sistemas y sus componentes, entre otros.

Sobre la modificación del artículo 41, los contratos de explotación contienen las obligaciones y los derechos entre las municipalidades y la EPM. En ese sentido, no resulta coherente que ante la falta de un requisito, el contrato de explotación devendría en ineficaz.

Por otro lado, el contrato de explotación no debe contener condiciones de calidad; sino que debe contener la obligación de que la EPS cumpla con los niveles de calidad determinados por la Sunass.



Tampoco el Contrato de Explotación debe contener las condiciones de prestación en situaciones de emergencias ni las metas de gestión. Lo que sí deben contener los Contratos de Explotación es una cláusula sobre los mecanismos de controversias.



Además, resulta importante indicar que los Contratos de Explotación se elaboran conforme al modelo aprobado por el Ente Rector, toda vez que se requiere una uniformidad de obligaciones y derechos entre los Contratos de Explotación que permitan una adecuada predictibilidad en el sector.

Finalmente, en el artículo 41 se está eliminando la ineficacia del contrato de explotación en caso que falta alguno de los requisitos que se enumeran; motivo por el cual es necesario incluir una disposición que señala que la Sunass lleva a cabo la supervisión de los Contratos de Explotación, tanto de los que se suscriban como de los que se encuentran en vigencia.

Sobre la modificación del artículo 42, resulta necesario precisar que la función de las empresas prestadoras respecto al Plan Maestro Optimizado también debe incluir su presentación a la Sunass dentro de los plazos que el organismo regulador determine.

Por otro lado, sobre la función de promover e implementar mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos hídricos, se tiene que precisar que el gasto corriente también comprende las erogaciones destinadas a las operaciones de producción de bienes y prestación de servicios, tales como gastos de consumo y gestión operativa, servicios básicos, prestaciones de la

seguridad social, gastos financieros y otros. Están destinados a la gestión operativa de la entidad pública durante la vigencia del año fiscal y se consumen en dicho periodo.

Cuando la empresa prestadora recauda los recursos por concepto de Mecanismo de Retribución por Servicios Ecosistémicos (**MRSE**) puede ejecutar los mismos de acuerdo a la normativa aplicable al presupuesto público, a través del gasto corriente o inversión pública. La razón para considerar el gasto corriente en este sentido, es que el potencial de recaudación en el periodo regulatorio por MRSE, pueden variar desde S/. 30 378 en la EMSAPA Yauli La Oroya S.R.L., hasta S/. 89 194 340 en SEPAPAL, por lo que es evidente que no para todos los casos es viable la ejecución de los MRSE a través de proyectos de inversión pública.

Con esta propuesta se contribuye con generar predictibilidad a las empresas prestadoras respecto a que la implementación de los MRSE no necesariamente se deben sujetar a los proyectos de inversión pública, por el contrario, al habilitarlas para que pueda adquirir bienes y servicios las empresas prestadoras podrán realizar sus procesos de adquisición de forma más expeditiva y considera la capacidad limitada de recaudación por este concepto.

Sobre la modificación del artículo 50, se propone modificaciones de forma en este artículo.

Sobre la modificación del artículo 51, se sociales, también deben realizar la adecuación a dicho instrumento (esto último entendido en virtud de una modificación que se realice a la Ley Marco, su reglamento o normas sectoriales) a fin de garantizar que los estatutos sociales siempre se encuentren enmarcados en la normativa vigente, lo cual puede ser objeto de supervisión.

Finalmente se precisa que las disposiciones del reglamento son nulas si son contrarias a la Ley Marco, el Reglamento y las normas sectoriales, en cuyo caso prima y es de aplicación lo dispuesto en las citadas normas.

Finalmente, resulta necesario incluir como responsabilidad de los gerentes generales, por ser los ejecutores y representantes legales de las empresas prestadoras, la actualización del estatuto, a fin de evitar que las EPM no se adecúen a la normativa vigente.

Sobre la modificación del artículo 52, se modificar el párrafo 52.2 de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1357, que modifica la Ley Marco, toda vez que la Sunass no resulta competente para establecer mecanismos o establecer procedimientos en materia de emisión acciones.

Sobre la modificación del artículo 61, se propone incluir los estudios de especialización en el numeral 2 del artículo 61 del Reglamento de la Ley Marco, debido a que la Ley Universitaria define solamente como estudios de posgrado a los doctorados, maestría y diplomados.

Entonces para no colisionar con la Ley Universitaria, resulta conveniente incorporar el párrafo propuesto.

Por otro lado, se propone no limitar solo al sector saneamiento, la sustitución de experiencia laboral respecto de la falta de estudios de posgrado; sino que esta experiencia debe ser servicios públicos.

Además, es necesario incluir de forma textual que el MVCS está habilitado para determinar los alcances de los requisitos para ser director. Sobre el particular, esta inclusión era necesaria para evitar que las instituciones, EPM, proponentes y candidatos cuestionen las normas sectoriales.

Sobre la modificación del artículo 62, considerando que la Sunass es competente para dictar órdenes de remoción contra los miembros del directorio, la finalidad de la presente propuesta se relaciona con garantizar que no se elijan a directores que previamente han sido sancionados por el organismo regulador y que pudiesen afectar el funcionamiento del Directorio.

Sobre la modificación del artículo 63, se propone reemplazar la palabra procedimiento por disposiciones para reforzar la posición de que las actuaciones que se realizan para la designación de directores no es un procedimiento administrativo.

Respecto del párrafo 63.6, se considera necesario precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de solicitar a los proponentes recae en el Gerente General y no en la empresa prestadora.

Sobre la modificación del artículo 64, debido a que la Sunass es competente para remover a los directores; resulta necesario indicar que ello no es consecuencia directa de la Ley Marco y su Reglamento, sino que esta medida deriva del procedimiento administrativo que corresponda.

Sobre la modificación del artículo 65, con la finalidad de evitar que se lleven a cabo declaraciones de vacancias infundadas, que perjudiquen la gestión de las EPM, se requiere establecer que los directores son responsables si declaran la vacancia de un director que no haya incurrido en impedimento.

Finalmente, se propone incluir el párrafo 65.7, a fin de que la Sunass tenga conocimiento de los cambios en el Directorio de la empresa prestadora, de tal modo que pueda realizar las supervisiones correspondientes contando con información idónea

Sobre la modificación del artículo 73, debido a que la Ley Marco establece que los procedimientos de saneamiento físico legal se llevan a cabo ante la SBN, el MVCS no puede establecer normas específicas sobre este tema.

No obstante, es pertinente establecer que el OTASS promueve el saneamiento físico legal de las EPM, toda vez que es parte del fortalecimiento empresarial.

Sobre la modificación del artículo 75, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Marco, modificado por el Decreto Legislativo N° 1357, corresponde adecuar el artículo 75 del Reglamento a fin de precisar que la Sunass podrá disponer la suspensión del cargo del director o del gerente general como medida cautelar, y no la remoción inmediata, a fin de evitar posibles confusiones entre términos que tienen naturaleza jurídica distinta.

Sobre la modificación del artículo 77, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1357, que modifica la Ley Marco, la Sunass no resulta competente para establecer mecanismos o establecer procedimientos en materia de emisión acciones.

Sobre la modificación del artículo 82, el artículo vigente, señala que una UGM o un Operador Especializado (OE) puede brindar servicios en áreas ubicadas



dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora pero que no sea atendida por ésta.

Sin embargo, considerando que el propósito es que la EPM asuma todo su ámbito de responsabilidad, de conformidad con el párrafo 19.2 del artículo 19 de la Ley Marco, resulta necesario suprimir esta posibilidad a fin de que la EPM se haga cargo de prestar el servicio de saneamiento en todo su ámbito de responsabilidad.

Sobre la modificación del artículo 97, el Decreto Legislativo N° 1371, precisa que la vigencia de las tarifas puede ser entre 3 y 5 años. Por ello se debe modificar cualquier referencia a periodo regulatorio "quinquenal".

Sobre la modificación del artículo 109, de acuerdo con el párrafo 105.1 del artículo 105 del Reglamento, la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, sea realizado por una UGM o una Organización Comunal (OC), se financia mediante la cuota familiar.

Sin embargo, el inciso 2 del artículo 109 señala que una de las condiciones para determinar que una municipalidad distrital no cuenta con capacidad para prestar de manera directa los servicios de saneamiento, es que no hayan contado con recursos en el PIA o PIM destinado a la prestación del servicio o que estos no cubran los servicios (no reconoce el financiamiento a través de la cuota familiar).

Por lo expuesto, la presente propuesta tiene por finalidad considerar como una condición para la prestación temporal a cargo de la municipalidad provincial a la verificación que las UGM no cuentan con recursos suficientes para cubrir los costos de la prestación de los servicios, los cuales incluyen, como regla general, el cobro de la cuota familiar (párrafo 78.2 de la Ley Marco) que para tal efecto apruebe el máximo órgano de la municipalidad; y los recursos que la propia municipalidad pueda asignar.

La presente propuesta se encuentra acorde con el marco normativo vigente, y en este sentido, se contribuye con reducir eventuales confusiones respecto a la operatividad de la prestación temporal de los servicios a cargo de las municipalidades provinciales, en el ámbito rural.

Sobre la modificación del artículo 117, se propone que en el párrafo se señale que el área Técnica Municipal (ATM) ejercerá la función fiscalizadora y supervisora hasta que Sunass implemente sus funciones en el ámbito rural. Ello se realiza en mérito del otorgamiento de competencia a Sunass como regulador a nivel nacional tanto del ámbito rural como en el ámbito urbano, realizado en la Ley Marco.

Asimismo, resulta conveniente realizar una precisión al texto, a fin de que las ATM remitan a la Sunass información con una periodicidad determinada y que coadyuve al mejor ejercicio de las funciones del organismo regulador.

Sobre la modificación del artículo 118, solamente se está incluyendo el número al párrafo.

Además, se propone incluir el párrafo 118.2 en el cual se regula que el ejercicio de las funciones de las ATM señaladas en los numerales 2, 5 y 6 están supeditadas a que la Sunass no haya implementado sus funciones en el ámbito rural.

Sobre la modificación del artículo 122, se si bien el inciso 1 del artículo 122 tiene su antecedente en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, resulta contradictorio que siendo el prestador de servicios el único responsable de brindar los servicios de agua potable, el usuario pueda vender agua potable, pese a contar con una autorización. En este sentido, se propone eliminar la referencia a autorización expresa.

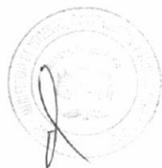
De otro lado, con relación al inciso 5 del artículo 122, corresponde precisar que la extracción de las redes de distribución que se encuentra prohibida es la referida al agua potable.

Sobre la modificación del artículo 127, el Decreto Legislativo N° 1357, que modifica la Ley Marco, precisa que la vigencia de las tarifas puede ser entre 3 y 5 años. Por ello se debe modificar cualquier referencia a periodo regulatorio "quinquenal".

Sobre la modificación del artículo 138, se realiza una precisión de forma.

Sobre la modificación del artículo 139, se realiza una modificación a fin de que las empresas prestadoras de servicios puedan elegir la modalidad de ejecución de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos que mejor le conviene en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, se suprime el segundo párrafo del numeral tres que contenía una disposición para incentivar la ejecución de los MRSE. En ese sentido, la Sunass, en el ejercicio de sus competencias, puede generar incentivos para que la ejecución de los MRSE sea efectiva.



Sobre la modificación del artículo 141, propone que en el caso que las empresas requieran financiamiento para implementar procesos de la Gestión de Riesgos de Desastres (GRD) y no cuenten con una reserva de GRD en su estructura tarifaria, podrán solicitar la conformación de esta reserva antes de la culminación de su periodo regulatorio, ya que estas acciones son prioritarias para garantizar la prestación del servicio.



Sobre la modificación del artículo 151, teniendo en cuenta el Código de Buen Gobierno Corporativo aprobado por el MVCS mediante Resolución Ministerial N° 431-2017-VIVIENDA, los principios son los pilares que recoge el Gobierno Corporativo, entre los cuales se encuentra el de "Directorio". En este, no se menciona a otro órgano responsable de la gestión, ya que el único responsable de gestionar es el Directorio, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley Marco.

Por tanto, se propone suprimir la referencia a "...u órgano directivo responsable de la gestión" para evitar confusiones o interpretaciones sobre el órgano gestor de la empresa.

Sobre la modificación del artículo 152, con la finalidad de establecer predictibilidad en el funcionamiento de las EPM, resulta necesario que estas aprueben sus instrumentos de gestión conforme a los modelos establecidos por el Ente Rector.

Sobre la modificación del artículo 153, teniendo en cuenta la modificación del artículo 41 de la Ley Marco mediante el Decreto Legislativo N° 1357, se ha considerado pertinente incorporar la obligatoriedad de la aprobación del Código

de Buen Gobierno Corporativo, tanto en el título del artículo como en el párrafo 153.1.

Respecto del párrafo 153.2, resulta necesario incorporar la obligatoriedad del directorio de manera expresa y sin dejar duda alguna de tener que instruir a su gerente general para la implementación y demás acciones para el cumplimiento de su Código de Buen Gobierno Corporativo.

Respecto del párrafo 153.3, resulta necesario incorporar la obligatoriedad del directorio de manera expresa y sin dejar duda alguna que presente a la Junta General de Accionistas el Informe Anual de Gobierno Corporativo, puesto que este instrumento resulta necesario para advertir su buena gestión de la empresas o falencias que puedan presentar que motiven su corrección futura.

Sobre la modificación del artículo 155, se propone eliminar la referencia a que la evaluación de la gobernabilidad "puede" ser llevada a cabo por la empresa prestadora; toda vez que dicha obligación debería recaer siempre en la empresa a través del Directorio por ser el responsable del cumplimiento de las buenas prácticas que implique el gobierno corporativo.

De igual manera, respecto al párrafo 155.2, la evaluación de la gobernabilidad debe ser llevada a cabo por el OTASS, siempre en los casos en que las EPM se encuentren en Régimen de Apoyo Transitorio (**RAT**).

Sobre la modificación del artículo 157, las EPM al encontrarse en un RAT el cual se encuentra a cargo del OTASS, es este organismo quien tendría la obligación y mayor interés de evaluar gobernanza de las empresas bajo a su cargo, puesto que ello va a permitir, por un lado, medir si las relaciones internas dentro de las empresas están alcanzando un desarrollo continuo de sus capacidades y por otro, obtener los resultados de la prestación sostenible de los servicios de saneamiento brindados por dichas empresas bajo su cargo.

Sobre la modificación del artículo 158, se propone que los gerentes de apoyo y asesoría también estén involucrados en el GC de la EPM, toda vez que ellos son parte de la administración y gestión empresarial.

Sobre la modificación del artículo 163, se propone modificar el término "fortalecimiento de capacidades" por el de "fortalecimiento de prestadores", por la confusión que tiene el público.

Por otro lado, las modificaciones se realizan debido a que los lineamientos estratégicos son para que todos los actores vinculados al sector elaboren sus programas de fortalecimiento de acuerdo a dichos lineamientos.

Sobre la modificación del artículo 164, se propone modificar el párrafo 164.1., debido a que el actual limita las intervenciones de fortalecimiento solamente enfocándolo al tema de recursos humanos. El artículo actual aborda las corresponsabilidades del Estado, el sector privado y los cooperantes, por lo que se requiere que el Ente Rector identifique las necesidades.

Por otro lado, sobre la modificación del párrafo 164.3., se realizan para precisar cómo se realizarían las intervenciones de los participantes del SFC y los prestadores tengan claro en qué momento solicitar la intervención para implementar sus necesidades.

Sobre la modificación del artículo 165, se propone la modificación a efectos de eliminar la vigencia de cinco (5) años del Plan de Fortalecimiento de Capacidades (PFC), con la finalidad de promover mayor dinamismo para el análisis e identificación de las brechas de capacidades en los prestadores.

Por otro lado, se establece el órgano del MVCS que otorgará la opinión sobre los PFC. Además, se precisa que el MVCS hará el seguimiento del cumplimiento del PFC.

Finalmente, se propone incluir un párrafo que señala que las metas que se incluyan en el PFC deben estar relacionadas a la certificación de competencias.

Sobre la modificación del artículo 166, se propone modificar el párrafo 166.1, para que este en concordancia con la modificación de la Ley Marco.

Sobre el párrafo 166.2 se realiza las modificaciones del texto con el propósito de precisar la obligatoriedad progresiva de la implementación de la Certificación de Competencias y a su vez los entes competentes informen al Ente Rector de sus avances.

En lo que respecta a la modificaciones del párrafo 166.3, es necesario reformular el artículo vigente dado que la elaboración del mapa funcional para los perfiles ocupacionales fueron elaborados por otros sectores y no necesariamente representa las particularidades y necesidades del sector saneamiento, y siendo este instrumento el que contribuye a la identificación de perfiles ocupacionales y carreras formativas para el sector, es fundamental que el ente rector efectúe su elaboración, aprobación y/o validación de ser el caso.

En lo que respecta en el párrafo 166.4, incorpora este párrafo en el que se señala que la modalidad formativa debe ser dual, para precisar que dicha modalidad formativa es la que se viene aplicando en el Sector Saneamiento y es la que combina el aprendizaje en el Centro de Formación y en la Empresa Formadora. Ello en el marco de la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, siendo la dual la de "predominio en la empresa"; asimismo, la Ley N° 30512, Ley de Institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes (artículo 13). Asimismo, dejar claro que la intervención en los temas formativos del Ente Rector sería de preferencia bajo la modalidad dual por las particularidades del sector, igualmente, la promoción de que las empresas prestadoras puedan ser formadoras.

Asimismo, se propone un incentivo para impulsar la formación dual mediante la constitución de empresas formadoras, que la acción sea considera una implementación del Pilar 3, estándar 29 ítem c.

Del mismo modo, es necesario incorporar el párrafo 166.5 con la finalidad de asegurar que las EPS contribuyan con la acreditación de los Centros de Certificación de Competencias para el Sector Saneamiento, toda vez que esta institución para ejecutar el proceso de Certificación requiere de un Centro de Evaluación de Certificación de Competencias en este caso las EPS.

Sobre la modificación del artículo 173, con relación al párrafo 173.1, el Decreto Legislativo N° 1371 precisa que la vigencia de las tarifas puede ser entre 3 y 5 años. Por ello se debe modificar cualquier referencia a periodo regulatorio "quinquenal".

Por otra parte, la Sunass se encuentra facultada para aprobar la normativa correspondiente para adecuar los estudios tarifarios de un prestador de servicios que realicen una integración respecto de un área donde anteriormente no lo prestaba (párrafo 173.4).

Asimismo, el Reglamento prevé que, en casos de integración de localidades al ámbito del prestador de servicios, la Sunass puede realizar revisiones tarifarias de la estructura y del nivel tarifario (inciso 3, párrafo 179).

No obstante, considerando la experiencia advertida, no siempre se requerirá efectuar una revisión tarifaria respecto a un estudio aprobado, sino que podría requerirse la aprobación de una tarifa a ser aplicaba en el área integrada o incorporada o el ajuste de una aprobada, razón por la cual, se propone que la Sunass sea la autoridad que establezca los criterios en materia tarifaria aplicables a los procesos de integración o incorporación, según sea el caso.

Sobre la modificación del artículo 177, se propone modificar el párrafo 177.3, toda vez que el Decreto Legislativo N° 1371 precisa que la vigencia de las tarifas puede ser entre 3 y 5 años. Por ello se debe modificar cualquier referencia a periodo regulatorio "quinquenal".

Sobre la modificación del artículo 178, resulta necesario realizar una precisión en el párrafo 178.1 considerando que los periodos regulatorios no necesariamente tendrán cinco años.

De otro lado, el párrafo 178.2 vigente solo considera la posibilidad de que la estructura tarifaria sea revisada a solicitud de parte, no obstante, el artículo 179 contempla que esta se puede revisar de oficio, razón por la cual resulta conveniente armonizar dichas disposiciones a fin de evitar posibles confusiones. Sobre la modificación del artículo 180, se propone modificar este artículo, toda vez que el Decreto Legislativo N° 1371 precisa que la vigencia de las tarifas puede ser entre 3 y 5 años. Por ello se debe modificar cualquier referencia a periodo regulatorio "quinquenal".

Sobre la modificación del artículo 195, se propone incorporar en el texto al Gerente General debido a que se ha tenido dificultades con conseguir las firmas del directorio de las EPS. En ese sentido se plantea que en determinados acciones de capacitación, asistencia técnica o transferencia tecnológica, el OTASS puede determinar si requiere la firma del Directorio o del Gerente General para la sujeción de compromisos, con ello permitiríamos que se agilicen el otorgamiento de las acciones citadas líneas arriba.

Sobre la modificación del artículo 198, para efectos de la planificación de la sostenibilidad de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento es importante que los indicadores de solvencia económica financiera que resultan del análisis para causalizarlas, sean los mismos que se utilizan en las proyecciones de los Estudios Tarifarios.

Por ejemplo, en el caso de EPSSMU, de acuerdo a la evaluación de causalización de la Sunass realizada en el año 2016, la referida empresa prestadora tenía los siguientes ratios financieros, entre otros:

- Liquidez corriente: 0.11
- Margen operativo: -55.41%
- Margen neto: -55.50%
- RQA: -26%

Sin embargo, la misma Sunass aprobó el 28.12.2017 el Estudio Tarifario de EPSSU para su quinquenio regulatorio 2018-2022 y los ratios financieros utilizados como línea base (año 2016) para la proyección del cierre económico financiero fueron:

- Liquidez corriente: 10.3
- Margen operativo: -2.2%
- Margen neto: -2.32%
- ROA: -0.9%

Lo anterior es crítico porque se distorsiona la información para establecer la brecha de sostenibilidad financiera real de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y focalizar adecuadamente las intervenciones con el objetivo de fortalecerlas.

Sobre la modificación del artículo 199, se propone modificar el numeral 1 del párrafo 199.2, debido a que para que la Sunass sancione a una EPS (amonestación escrita o multa) debe efectuar el procedimiento de fiscalización siguiendo el debido proceso. Esto es, si la sanción no se encuentra tipificada en su Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las EPS, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización debe primero, advertir el incumplimiento normativo en un informe de supervisión, luego de darse el caso, imponer una medida correctiva y en caso del incumplimiento de ésta, recién iniciar un procedimiento administrativo sancionador (PAS) que podría concluir en la imposición de una sanción.

Lo anterior significa que plazos inmersos y de estricto cumplimiento por parte de la Sunass podrían significar más de un año calendario. Sumado a ello, se establece que la sanción sea consentida, lo cual significa que debe haber superado los medios impugnativos (apelación y reconsideración).

Por lo anterior, por los plazos inmersos, si el objetivo es que más EPS puedan ser analizadas bajo este aspecto, se sugiere proponer en lugar de los dos (2) últimos años, un periodo de tres (3) años. Asimismo, el objetivo es incentivar a las EPS a dar cumplimiento a la normativa exigible para su gestión.

Lo anteriormente indicado, también es el sustento de la modificación del literal a) del numeral 4 del párrafo 199.2.

Por otro lado, se incorpora en el literal b) del numeral 2 del párrafo 199.2, el plazo de dos años, contados de haberse emitido la recomendación realizada por la Contraloría.

En lo que respecta a la modificación del párrafo 199.3, resulta necesario que se vincule las causales al objetivo nacional de mejora de los servicios.

Las metas de gestión de la Sunass son en extremo mínimas (se evidencia metas de 3 h/d de continuidad; por ejemplo). Se justifica, en virtud de ello, subir el nivel de ICG como condicionante a ser causalizada.

Finalmente, se incluye un párrafo que contiene la configuración de un acto o conducta lesiva a la política sectorial "cuando se lleven a cabo actos que impliquen la desintegración de la empresa prestadora municipal".

Sobre la modificación del artículo 204, de acuerdo con el párrafo 204.4, la ratificación del Ente Rector es el acto que formaliza y genera efectos respecto al

acuerdo que declara el inicio del RAT. Por ello, con la finalidad de brindar información sobre las empresas que efectivamente se encuentran incorporadas al RAT, es necesario difundir dicha información una vez culminado el procedimiento establecido.

En este sentido, se propone que el acuerdo de Consejo Directivo del OTASS sea publicado cuando este haya sido ratificado por el MVCS mediante Resolución Ministerial.

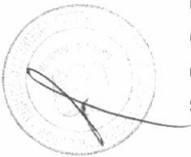
Sobre la modificación del artículo 218, Conforme a la modificación de la Ley Marco, el OTASS determina si la empresa prestadora requiere o no un Plan de Reflotamiento.

Dicha determinación puede hacerse en cualquier momento durante la vigencia del RAT, de acuerdo a la coyuntura económica, financiera o de sostenibilidad de la empresa.

En ese sentido, puede que las empresas no requieran un Plan de reflowtamiento y baste con el plan de Acciones de Urgencias y la mejora de la gestión.

Sobre la modificación del artículo 224, en la evaluación que realiza la Sunass, tanto para el ingreso como para la continuidad de las empresas prestadoras dentro del RAT, se toma en cuenta todas las causales relacionadas a los aspectos de solvencia económica y financiera; sostenibilidad en la gestión empresarial de la empresa prestadora y sostenibilidad en la prestación del servicio de saneamiento.

En tal sentido, resulta oportuno modificar el extremo del párrafo 224.1 que indica que el OTASS debe acreditar que la empresa prestadora sólo ha revertido las causales que motivaron su ingreso, cuando el artículo 225 del Reglamento establece que no solo debe revertirse la causal por la cual se ingresó al RAT, sino también que la empresa no se encuentra incurso en otra causal.



Sobre la modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, se propone modificar la presente Disposición Complementaria Transitoria a fin de indicar que las EPM deben sanear sus activos para incluirlos en el patrimonio empresarial y si deciden, estos bienes pueden formar parte del capital social.



Asimismo, debido a que en la modificación de la Ley Marco se estableció un procedimiento más ágil para sanear los bienes de las empresas; la modificación del Reglamento propone ampliar el plazo (de 2 a 3 años) para las valorizaciones gratuitas por parte de la Dirección de Construcción de la DGPRCS del MVCS.

Sobre la modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, se realiza la presente precisión en virtud de las modificatorias efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1371 con relación a la vigencia de las tarifas, las cuales pueden oscilar entre 3 hasta un máximo de 5 años.

Sobre la inclusión del artículo 237-A, es preciso mencionar que el artículo 110-A de la Ley Marco establece que en los casos que, por delegación expresa, el Ente rector otorgue al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de APP, éste se encuentra facultado para cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos y excepcionalmente puede cofinanciar los costos de operación y mantenimiento de manera gradual y temporal, aplicando los criterios que establezca el Reglamento. En dicho marco, el proyecto de Reglamento contempla 3 criterios: i) inclusión social; ii) capacidad

de gestión de las empresas prestadoras; y, iii) sostenibilidad del financiamiento de los costos de operación y mantenimiento. Es preciso mencionar que dichos criterios se ajustan a los Lineamientos de la política sectorial, y es la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento es el órgano de línea encargado de aplicar los criterios antes mencionados. Finalmente, el Ente rector debe aprobar mediante Resolución Ministerial la metodología e indicadores de los criterios antes mencionados.

Sobre la inclusión del artículo 239, uno de los elementos esenciales para medir el desempeño del sector privado, respecto a la calidad de los servicios públicos, es a través de los niveles de servicio. Es por ello que los contratos de asociaciones público privadas contienen disposiciones para exigir a la parte privada un nivel de servicio mínimo, así como los incentivos para lograrlo (a través de la aplicación de penalidades o deducciones; esto sin perjuicio que la autoridad administrativa competente pueda establecer sanciones ante la configuración de una infracción administrativa). En algunos contratos se vincula la contraprestación económica al inversionista (total o parcialmente) al cumplimiento de determinados indicadores o niveles de servicio.

Por otro lado, es preciso indiciar que el diseño institucional de los sectores regulados ha creado una serie de reglas a fin de que los organismos reguladores se asemejen a un árbitro neutral capaz de salvaguardar el equilibrio de intereses entre el Estado, el sector privado y los usuarios. Dichas entidades, regulan y supervisan la operación y mantenimiento de las infraestructuras públicas, así como la correcta prestación de los servicios públicos de acuerdo a los parámetros técnicos de calidad, eficiencia y de los niveles de servicios, que permitan realizar un adecuado control de las entidades supervisadas que permitan la determinación de deducciones o de acciones conducentes a una corrección oportuna.

A fin de salvaguardar el interés público, los Organismos Reguladores gozan de autonomía de jure y de facto, a fin de poder actuar de manera independiente de toda autoridad política y firmas reguladas.

En virtud a lo señalado, solo en caso los Organismos Reguladores lleven a cabo un pleno ejercicio de la función de supervisión, se generarán los incentivos correctos a las partes de los contratos de asociación público privada, entre otros, de proveer servicios de calidad y de cumplir con los pagos correspondientes por parte del concesionario y concedente, respectivamente.

En el caso del sector saneamiento, la Sunass en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; la Ley Marco, su Reglamento y las normas sectoriales.

En ese sentido, queda claro que como parte del alcance de la función supervisora de la Sunass, le corresponde la verificación del cumplimiento de los niveles de servicio establecidos en el contrato de asociación público privada, a fin de garantizar las condiciones de calidad de los servicios de saneamiento brindados por la empresa prestadora; y su correspondiente contraprestación.

Por lo que, en aquellos contratos de asociación público privadas en los que se establezca pagos vinculados al cumplimiento de los niveles de servicio, éstos

deben estar sujetos a la supervisión por parte de la Sunass. Ello debido a que la Sunass en su calidad de ente neutral entre los intereses del inversionista y la entidad titular del proyecto podrá mitigar el riesgo de captura (política o privada), velando por: (i) los intereses del Estado, supervisando que los pagos que realice sean la justa contraprestación por el servicio; (ii) los intereses de los usuarios, supervisando que éstos reciban el servicio con los niveles de servicio establecidos en el contrato); y, (iii) los intereses del inversionista privado, supervisando que el pago que reciba sea la justa contraprestación por el servicio prestado.

De esta manera, la propuesta de incorporación del artículo 239 al Reglamento redundará en beneficios a los usuarios, toda vez que se garantiza que una entidad autónoma y con suficiente capacidad técnica, como la Sunass, supervise los niveles de servicio y verifique previamente que la contraprestación al inversionista se realice en función al cumplimiento de los niveles de servicio o indicadores de calidad que establezca cada contrato de asociación público privada. Ello asegurará que el Estado (MVCS) o los Prestadores de Servicios de Saneamiento paguen la contraprestación según el cumplimiento de niveles de servicio, con la conformidad previa del organismo que realiza la supervisión de dichos niveles de servicio.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta de reglamento no irroga gastos adicionales al Tesoro Público; toda vez que las modificaciones e incorporaciones desarrollan las normas contenidas en la Ley Marco, agilizando procedimientos, identificando acciones y dilucidando algunas interrogantes que se generaban a partir de la aplicación del Reglamento vigente.

Cabe resaltar que el MVCS impulsa la Política de Integración para fortalecer a los prestadores de servicios de saneamiento, específicamente a las empresas prestadoras. Sin embargo, la concretización de la integración de prestadores está sujeta a la decisión de los alcaldes y del consejo municipal, que actúan a través de incentivos políticos. Por ello, es que constantemente el OTASS ha estado innovando estrategias que permitan convencer a las autoridades para tomar la decisión de integrar a los prestadores, en beneficio de la población.

En ese sentido, el MVCS y el OTASS han evidenciado que las autoridades locales previamente a la integración de los prestadores de servicios, desean evidenciar las ventajas de la economía de escala y su impacto en la población. Por ello es que se plantea impulsar la integración de operaciones y procesos, como el primer paso para lograr la integración de prestadores; de tal forma que al evidenciar los beneficios que genera la economía de escala, los alcaldes y los regidores puedan decidir

La implementación de la propuesta normativa impactará favorablemente en la calidad de vida y salud de los usuarios, toda vez que permitirá fortalecer a los prestadores de servicios de saneamiento.

Asimismo, cabe mencionar que la implementación de lo dispuesto en la propuesta normativa se financia con cargo al presupuesto institucional del OTASS, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por otro lado, cabe resaltar que la verificación del cumplimiento de los niveles de servicio establecidos en el contrato de asociación pública privada y el otorgamiento de la conformidad para el pago, no es una nueva función para la

Sunass, sino que esta actividad se encuentra dentro de la función supervisora que actualmente ostenta.

La implementación de lo dispuesto en la propuesta normativa se financia con cargo al presupuesto institucional de la Sunass, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En función a lo mencionado líneas arriba, se debe indicar que los beneficios que conllevan estas modificaciones en el Reglamento de la Ley Marco impactan en el fortalecimiento de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad, impactando positivamente en el usuario. Por lo que, los beneficios de las medidas establecidas serán mayores que los costos identificados.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Supremo tiene como objeto modificar los artículos 4, 7, 8, 10, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 36, 41, 42, 50, 51, 52, 61, 62, 63, 64, 65, 73, 75, 77, 82, 97, 109, 117, 118, 122, 127, 138, 139, 151, 152, 153, 155, 157, 158, 163, 164, 165, 166, 173, 177, 178, 180, 195, 198, 199, 204, 218, 224, la Tercera y Quinta Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento; e incorporar el párrafo 26.3 al artículo 26, el párrafo 29.3 al artículo 29, el párrafo 41.3 al artículo 41, el párrafo 51.4 al artículo 51, el párrafo 61.4 al artículo 64, el párrafo 65.7 al artículo 65, el párrafo 118.2 al artículo 118, el párrafo 141.4 al artículo 141, el párrafo 165.4 al artículo 165, los párrafos 166.4 y 166.5 al artículo 166, el literal d) al inciso 2 del párrafo 199.2 del artículo 199 y el artículo 239 en el Reglamento.

Finalmente, la presente norma, se emite de conformidad con lo establecido en la Ley Marco, y la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.